



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000132-2025

Cajamarca, 24 de julio de 2025

VISTO: El escrito N°004840 presentado por el administrado, Jaime Escobar Pérez, la Resolución de Jefatura N°010-070-00000106-2025 y de conformidad el Informe N° 030-014-00000122-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera para los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025, de fecha 04 de junio del 2025, mediante la cual el órgano de Jefatura del SAT Cajamarca resolvió declarar infundado el pedido de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 052-019-00001367, de fecha 16 de octubre del 2018, expedido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre, interpuesto por el administrado con el escrito con registro N° 000433, subsanado con el escrito con registro N° 00005259.

Que, los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG establecen que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, es decir, el recurso de reconsideración y el de apelación.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia. Además, es importante indicar que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez, de conformidad con el artículo 9° del TUO de la LPAG. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, nuevos elementos de convicción que no tuvo en consideración al momento de resolver.

Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuales son los nuevos elementos que ameritan cambiar el sentido de lo decidido(e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Bajo lo antes señalado, y tras el examen de los requisitos del referido recurso de reconsideración, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 219° y 221° del TUO de la LPAG.

Que, el administrado a través de su recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito con registro N° 004840 pretende la revisión de la decisión adoptada por la Jefatura del SAT Cajamarca en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025, de fecha 04 de junio del 2025. En esta resolución, la Jefatura del SAT Cajamarca como la más alta autoridad del SAT Cajamarca y en respuesta al pedido de revocación de acto administrado solicitado por el administrado con el escrito con registro N° 000433, subsanado con el escrito con registro N° 00005259, resolvío: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-018-00000888, de fecha 23 de junio del 2025, dictada contra el administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre; es decir, el asunto materia de la resolución impugnada, es uno sobre revocación de acto administrativo.

Ahora, tal como se dejó establecido en el acto impugnado, en el asunto sobre revocación de acto administrativo se examina y revisa únicamente la eficacia funcional o estabilidad de un acto administrativo plenamente válido o conforme a derecho, en un momento histórico posterior – cualquier tiempo - a la fecha de expedición del mismo acto por supuestos sobrevenidos o variación de circunstancias, y la razón habilitante es que por el transcurso o devenir del tiempo(presente y pasado) las circunstancias y el estado de las cosas han variado y/o cambiado desde la emisión del acto(pasado) hasta el momento presente. En ese sentido, los nuevos argumentos o elementos de convicción que se postulen y que no hayan sido analizados o considerados en la impugnada, deben estar referidos y orientados al asunto en controversia contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025.

En el presente caso, revisando el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se observa que todos los argumentos planteados en la reconsideración, no tienen por objeto refutar ni desvirtuar lo resuelto en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025 respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentaron la desestimación de la solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme contenido en la Resolución de Sanción N° 062-018-00000888, sino que se tratan de argumentos que no tienen relación ni correspondencia directa con la naturaleza del asunto en controversia, pues como lo hizo en su solicitud inicial que motivo la resolución impugnada, cuestiona nuevamente la nulidad(validez) de los diversos actos administrativos emitidos dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre que se siguió en su contra, por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, que terminó con la dación de la Resolución de Sanción N° 062-018-00000888 por presentar vicios insubsanables al momento de su emisión, especialmente, de la papeleta de infracción de tránsito N° 004372-15, basado en la contravención e inobservancia de las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias(en adelante RENAT) referidos con el incumplimiento de los requisitos legales de la papeleta y de los procedimientos de intervención, detección e imposición de la papeleta, además de la inobservancia de las disposiciones del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y del requisito de validez de competencia de los actos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, o sea, persiste en que se revise la ineficacia estructural de tales actos administrativos vía revocación, a pesar de no haberse efectuado un análisis y pronunciamiento sobre la ineficacia estructural de los actos administrativos en la resolución impugnada ya que resultaban ajenos a la figura de la revocación, y para respaldar estas nuevas alegaciones invoca y/o presenta actuados que pertenecen al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra consistentes en el Acta de Intervención Policial S/N-2015-FRENPOL-CAJ/PNP/DEPUNEME, el acta de registro vehicular y la papeleta de infracción de tránsito N° 004372-15.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los nuevos argumentos formulados y los aludidos instrumentos aportados por el administrado en su recurso de reconsideración, no tienen manifiestamente relación ni correspondencia directa con la naturaleza del asunto en controversia – revocación de acto administrativo - contenida en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025, razonablemente se determina que, no se han aportado elementos de juicio que por cuya virtud se desvirtúen los argumentos y amerite la modificación de lo resuelto en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025 que desestimó la solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme contenido en la Resolución de Sanción N° 062-018-00000888, de fecha 23 de junio del 2015; más aún, si los cuestionamientos postulados por el administrado en su recurso de reconsideración se encuentran referidos a la indebida o errónea aplicación de orden normativo en materia de tránsito terrestre que



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

tampoco resultan compatibles con la naturaleza y finalidad jurídica del recurso administrativo de reconsideración.

En consecuencia, esta Jefatura determina que corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000106-2025, de fecha 04 de junio del 2025, interpuesto por el administrado Jaime Escobar Pérez, mediante el escrito con registro N° 004840, confirmándose tal resolución en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONGO que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía y se archive definitivamente el expediente.

ARTICULO TERCERO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Jaime Escobar Pérez, en el Jr. Cardoso N°203 – primer piso, autorizado expresamente en el escrito con registro N°004840.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
CAJAMARCA
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA